

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3⁵⁰ al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 33⁵⁰ por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO CIVIL

(Continuación) (1)

Sección quinta

De las obligaciones divisibles y de las indivisibles

Art. 1149. Las disposiciones del capítulo primero de este título son aplicables á las obligaciones en que hay un solo deudor, sean divisibles ó indivisibles las cosas objeto de las mismas.

Art. 1150. La obligación indivisible mancomunada se resuelve en indemnizar daños y perjuicios desde que cualquiera de los deudores falta á su compromiso. Los deudores que hubieren estado dispuestos á cumplir los suyos, no contribuirán á la indemnización con más cantidad que la porción correspondiente del precio de la cosa ó del servicio en que consistiere la obligación.

Art. 1151. Para los efectos de los artículos que preceden, se reputarán indivisibles las obligaciones de dar cuerpos ciertos y todas aquellas que no sean susceptibles de cumplimiento parcial.

Las obligaciones de hacer serán divisibles cuando tengan por objeto la prestación de un número de días de trabajo, la ejecución de obras por unidades métricas, ú otras cosas análogas que por su naturaleza sean susceptibles de cumplimiento parcial.

En las obligaciones de no hacer, la divisibilidad ó indivisibilidad se decidirá por el carácter de la prestación en cada caso particular.

Sección sexta

De las obligaciones con cláusula penal

Art. 1152. En las obligaciones con cláusula penal, la pena sustituirá á la indemnización de daños y al abono de intereses en caso de falta de cumplimiento, si otra cosa no se hubiere pactado.

Sólo podrá hacerse efectiva la pena cuando ésta fuere exigible conforme á las disposiciones del presente Código.

Art. 1153. El deudor no podrá eximirse de cumplir la obligación pagando la pena, sino en el caso de que expresamente le hubiere sido reservado este derecho. Tampoco el acreedor podrá exigir conjuntamente el cumplimiento de la obligación y la satisfacción de la pena, sin que esta facultad le haya sido claramente otorgada.

Art. 1154. El Juez modificará equitativamente la pena cuando la obligación principal hubiera sido en parte ó irregularmente cumplida por el deudor.

Art. 1155. La nulidad de la cláusula penal no lleva consigo la de la obligación principal.

La nulidad de la obligación principal lleva consigo la de la cláusula penal.

CAPÍTULO III

De la extinción de las obligaciones

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1156. Las obligaciones se extinguen:

- Por el pago ó cumplimiento.
- Por la pérdida de la cosa debida.
- Por la condonación de la deuda.
- Por la confusión de los derechos de acreedor y deudor.
- Por la compensación.
- Por la novación.

Sección primera

Del pago

Art. 1157. No se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiere entregado la cosa ó hecho la prestación en que la obligación consistía.

Art. 1158. Puede hacer el pago cualquiera persona, tenga ó no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, ó ya lo ignore el deudor.

El que pagare por cuenta de otro podrá reclamar del deudor lo que hubiese pagado, á no haberlo hecho contra su expresa voluntad.

En este caso, sólo podrá repetir del deudor aquello en que le hubiera sido útil el pago.

Art. 1159. El que pague en nombre del deudor, ignorándolo éste, no podrá compeler al acreedor á subrogarle en sus derechos.

Art. 1160. En las obligaciones de dar no será válido el pago hecho por quien no tenga la libre disposición de la cosa debida y capacidad para enajenarla. Sin embargo, si el pago hubiere consistido en una cantidad de dinero ó cosa fungible, no habrá repetición contra el acreedor que la hubiese gastado ó consumido de buena fe.

Art. 1161. En las obligaciones de hacer el acreedor no podrá ser compelido á recibir la prestación ó el servicio de un tercero, cuando la localidad y circunstancias de la persona del deudor se hubieren tenido en cuenta al establecer la obligación.

Art. 1162. El pago deberá hacerse á la persona en cuyo favor estuviere constituida la obligación, ó á otra autorizada para recibirla en su nombre.

Art. 1163. El pago hecho á una persona incapacitada para administrar sus bienes será válido en cuanto se hubiere convertido en su utilidad.

También será válido el pago hecho á un tercero en cuanto se hubiere convertido en utilidad del acreedor.

Art. 1164. El pago hecho de buena fe al que estuviere en posesión del crédito liberará al deudor.

Art. 1165. No será válido el pago hecho al acreedor por el deudor después de habersele ordenado judicialmente la retención de la deuda.

Art. 1166. El deudor de una cosa no puede obligar á su acreedor á que reciba otra diferente, aun cuando fuere de igual ó mayor valor que la debida.

Tampoco en las obligaciones de hacer podrá ser sustituido un hecho por otro contra la voluntad del acreedor.

Art. 1167. Cuando la obligación consista en entregar una cosa indeterminada ó genérica, cuya calidad y circunstancias no se hubieren expresado, el acreedor no podrá exigirle de la calidad superior, ni el deudor entregarla de la inferior.

Art. 1168. Los gastos extrajudiciales que ocasione el pago serán de cuenta del deudor. Respecto de los judiciales, decidirá

el Tribunal con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 1169. A menos que el contrato expresamente lo autorice, no podrá compelerse al acreedor á recibir parcialmente las prestaciones en que consista la obligación.

Sin embargo, cuando la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor, y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar á que se liquide la segunda.

Art. 1170. El pago de las deudas de dinero deberá hacerse en la especie pactada, y, no siendo posible entregar la especie en la moneda de plata ú oro que tenga curso legal en España.

La entrega de pagarés á la orden, ó letras de cambio ú otros documentos mercantiles, sólo producirá los efectos del pago cuando hubieren sido realizados, ó cuando por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado.

Entretanto la acción derivada de la obligación primitiva quedará en suspenso.

Art. 1171. El pago deberá ejecutarse en el lugar que hubiese designado la obligación.

No habiéndose expresado y tratándose de entregar una cosa determinada, deberá hacerse el pago donde ésta existía en el momento de constituirse la obligación.

En cualquier otro caso, el lugar del pago será el del domicilio del deudor.

De la imputación de pagos

Art. 1172. El que tuviere varias deudas de una misma especie en favor de un sólo acreedor, podrá declarar, al tiempo de hacer el pago, á cuál de ellas debe aplicarse.

Si aceptare del acreedor un recibo en que se hiciese la aplicación del pago, no podrá reclamar contra ésta, á menos que hubiere mediado causa que invalide el contrato.

Art. 1173. Si la deuda produce interés, no podrá estimarse hecho el pago por cuenta del capital mientras no estén cubiertos los intereses.

Art. 1174. Cuando no pueda imputarse el pago según las reglas anteriores, se estimará satisfecha la deuda más onerosa al deudor entre las que estén vencidas.

Si éstas fueren de igual naturaleza y gravamen, el pago se imputará á todas á prorrata.

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

Del pago por cesión de bienes

Art. 1175. El deudor puede ceder sus bienes á los acreedores en pago de sus deudas. Esta cesión, salvo pacto en contrario, sólo libera á aquél de responsabilidad por el importe líquido de los bienes cedidos. Los convenios que sobre el efecto de la cesión se celebren entre el deudor y sus acreedores se ajustarán á las disposiciones del título de la concurrencia y prelación de créditos, y á lo que establece la ley del Enjuiciamiento civil.

Del ofrecimiento del pago y de la consignación

Art. 1176. Si el acreedor á quien se hiciere el ofrecimiento de pago se negare sin razón á admitirlo, el deudor quedará libre de responsabilidad mediante la consignación de la cosa debida.

La consignación por sí sola producirá el mismo efecto cuando se haga estando el acreedor ausente ó cuando esté incapacitado para recibir el pago en el momento en que deba hacerse, y cuando varias personas pretendan tener derecho á cobrar, ó se haya extraviado el título de la obligación.

Art. 1177. Para que la consignación de la cosa debida libere al obligado, deberá ser previamente anunciada á las personas interesadas en el cumplimiento de la obligación.

La consignación será ineficaz si no se ajusta estrictamente á las disposiciones que regular el pago.

Art. 1178. La consignación se hará depositando las cosas debidas á disposición de la Autoridad judicial, ante quien se acreditará el ofrecimiento en su caso, y el anuncio de la consignación en los demás.

Hecha la consignación, deberá notificarse también á los interesados.

Art. 1179. Los gastos de la consignación, cuando fuere procedente, serán de cuenta del acreedor.

Art. 1180. Hecha debidamente la consignación, podrá el deudor pedir al Juez que mande cancelar la obligación.

Mientras el acreedor no hubiere aceptado la consignación, ó no hubiere recaído la declaración judicial de que está bien hecha, podrá el deudor retirar la cosa ó cantidad consignada, dejando subsistente la obligación.

Art. 1181. Si hecha la consignación el acreedor autorizase al deudor para retirarla, perderá toda preferencia que tuviere sobre la cosa. Los deudores y fiadores quedarán libres.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

D. Alberto Aguilera y Velasco, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber que D. Alonso Sanmartí, vecino de esta capital, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 27 de Noviembre último, una solicitud pidiendo la propiedad de nueve pertenencias de una mina de hierro, que tendrá por nombre *Maria*, sita en el punto llamado El Pardiño, término municipal de Colmenarejo, distrito municipal del mismo.

El terreno registrado linda al N. con tierras de Cosme Gamellos, herederos de Jorge Martín; al E. con tierras de Enrique Castellanos; al S. con las de Gabino Martínez y al O. con una fá-

brica ruinoso, que se halla en tierra del común.

Designa las nueve pertenencias que solicita en esta forma:

Se tendrá por punto de partida el ángulo N. de un estanque que existe en la fábrica ruinoso, desde el que en dirección N. se medirán 130 metros y se colocará la primera estaca; desde ésta en dirección E. se medirán otros 130 metros y se pondrá la segunda estaca; desde ésta al S. se tirará una línea de 300 metros y se pondrá la tercera estaca; desde ésta al O. se medirán 300 metros, fijándose la cuarta estaca; desde ésta al N., á los 300 metros, se colocará la quinta estaca, y desde ésta á los 630 metros al E. se encontrará la primera estaca, con lo que queda cerrado el perímetro de las nueve hectáreas que se solicitan.

Y habiendo admitido por mi decreto de esta fecha la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en el Ayuntamiento de Colmenarejo, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1839, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones á mi Autoridad dentro del plazo de 60 días.

Madrid 7 de Diciembre de 1888.—Alberto Aguilera.

D. Alberto Aguilera y Velasco, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber que D. Henry Gautier, vecino de París, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 27 de Noviembre último una solicitud pidiendo la propiedad de ocho pertenencias de una mina de cobre, que tendrá por nombre *Blanche*, sita en el punto llamado Barranco de las Minas, término municipal de Torreledones, distrito municipal del mismo.

El terreno registrado linda al N. con la dehesa ó vedado de Cantos Negros; al S. con el arroyo de las Minas y cañada al monte del Pardo, y cercado de las Minas; al E. con vedado de Cantos Negros y casa del mismo nombre, y al O. con el arroyo y tierras de las mismas.

Designa las ocho pertenencias que solicita en esta forma:

Se tomará por punto de partida el centro de una zanja antigua practicada sobre un filón cobrizo, en la linde de Cantos Negros, cañada al monte del Pardo y prado de las Minas; y desde este punto en dirección S. 20° O. se medirán 20 metros y se pondrá la primera estaca; desde ésta al O. 20° N. se medirán 30 metros y se fijará la segunda; desde ésta á los 800 metros en dirección N. 20° E. se colocará la tercera; desde ésta al E. 20° S. se medirán 100 metros, colocándose la cuarta estaca; desde ésta con rumbo al S. 20° O. se medirán 800 metros y se pondrá la quinta estaca; y desde ésta á los 30 metros en dirección O. 20° N. se encontrará la primera estaca, quedando así cerrado el perímetro de las ocho hectáreas solicitadas.

Y habiendo admitido por mi decreto de esta fecha la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en la del Ayuntamiento de Torreledones, en cumplimiento de lo dis-

puesto en el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1839, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones á mi Autoridad dentro del plazo de 60 días.

Madrid 7 de Diciembre de 1888.—Alberto Aguilera.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Contaduría de fondos del presupuesto provincial

Mes de Enero del año económico de 1888-89

Capítulos.	Pesetas.
1.º Administración provincial.....	35.000
2.º Servicios generales..	17.000
3.º Obras obligatorias..	15.000
4.º Cargas.....	20.000
5.º Instrucción pública.	3.500
6.º Beneficencia.....	600.000
7.º Corrección pública..	5.000
8.º Imprevistos.....	3.000
9.º Nuevos Establecimientos.....	15.000
10 Carreteras.....	60.000
11 Obras diversas.....	3.000
12 Otros gastos.....	10.000
13 Resultados.....	100.000
TOTAL.....	886.500

Madrid 1.º de Diciembre de 1888.—El Contador, Andrés Rodríguez Corrales.—V.º B.º—El Vicepresidente, C. España.

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 6 de Diciembre de 1888

La Comisión, conforme.—El Vicepresidente, García Lomas.—El Secretario, C. Pozzi.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Habiéndose dispuesto por Real orden de 19 de Septiembre último, trasladada á la Delegación de mi cargo en 3 de Noviembre siguiente, que para la interpretación y aplicación del caso 1.º, art. 28 de la provisional del Timbre de 31 de Diciembre de 1881, se tenga en cuenta la Real orden de 13 de Abril de 1887, he acordado que ambas soberanas disposiciones se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid 6 de Diciembre de 1888.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Dirección general de Impuestos

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general con fecha 19 de Septiembre último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada elevado á este Ministerio por la Señora Doña Isabel Alvarez de Sotomayor, como administradora testamentaria de su finado esposo, apelando de una providencia de la Delegación de Hacienda de esta provincia, por la que se le desestimó su reclamación en la que solicitaba se la devolviese la cantidad de 1.021 pesetas 73 céntimos que por segunda vez había satisfecho al Estado en concepto de exceso de timbre por la citada testamentaria:

Resultando que aprobadas judicialmente las particiones originales de los bienes quedando al fallecimiento del Excmo. Señor D. Manuel Pastor y Polo, y mandados protocolizar, se reintegró por su testamento el papel empleado en la partición, importante 146 pesetas 30 céntimos por exceso de timbre, dado el caudal, la cantidad de 922 pesetas 30 céntimos, en conformidad con lo dispuesto en el núm. 1.º del art. 28 de la vigente ley del Timbre:

Resultando que protocolizadas las particiones, y expedidos á los interesados las respectivas hijuelas, fueron presentadas á la liquidación de derechos reales, cuya oficina, invocando los artículos 12 y 19 de la ley, exigió en cada una el exceso de timbre que ya había satisfecho la testamentaria por la totalidad:

Resultando que en su virtud se reclamó por la Excmo. Sra. Doña Isabel Alvarez de Sotomayor, como albacea testamentaria, que se le devolviera la última citada cantidad, alegando en su apoyo lo dispuesto en la Real orden de 13 de Abril último, dictada á consecuencia de reclamación incoada en caso análogo por la Señora Duquesa viuda de Medinaceli:

Resultando que pasada dicha reclamación á informe del Negociado de Derechos reales, estimó procedente la devolución, dado los términos de la Real orden citada, y el Abogado del Estado, liquidador de derechos reales, que practicó las liquidaciones impugnadas, sostuvo su procedencia por considerar que la doctrina invocada por la reclamante estaba en abierta oposición con el precepto del artículo 28, caso 1.º de la ley del Timbre:

Resultando que la Delegación de Hacienda, conformándose con los informes de la Administración y Abogado del Estado, desestimó la reclamación, de cuyo fallo se alzó en tiempo hábil la solicitante:

Considerando que, desde el momento que resulta probado por la testamentaria del Excmo. Sr. D. Manuel Pastor y Polo, ha pagado el exceso de timbre al protocolizar los inventarios y nuevamente el mismo impuesto al expedirse las respectivas hijuelas á los interesados, así como que se reintegraron las 125 hojas de papel común que las primeras comprendían en el correspondiente de pagos al Estado por valor de 146 pesetas 23 céntimos, en vez de 46 pesetas 23 céntimos, es indudable que es procedente la devolución de las 1.021 pesetas 73 céntimos que se solicita, por concurrir en este caso las mismas circunstancias que se tuvieron en cuenta para dictar la Real orden de 13 de Abril del año último, por el principio general de derechos que cuando concurren la misma razón debe haber la misma disposición:

Considerando que la sola circunstancia de que en la Real orden de 13 de Abril de 1887, no se expresase con carácter general la interpretación que daba al precepto del art. 28 de la ley del Timbre, ha podido motivar que la Delegación de Hacienda de esta provincia, entendiéndolo que sólo se trataba de la resolución de un caso concreto, no haya hecho aplicación de la misma á la reclamación promovida por Doña Isabel Alvarez Sotomayor; y

Considerando, por último, que como el fundamento de dicha Real orden era principalmente que al interpretar el número 1.º del art. 28 de la vigente ley del Timbre, en el sentido de que los protocolos de los inventarios, avalúos, particio-

nes y adjudicaciones han de extenderse en papel acomodado en su cuantía á la escala gradual del art. 11, se faltaba abiertamente á la regla 9.^a, letra A del art. 24 de la ley del Timbre, en donde se marca la regla general, no puede ofrecer duda que sin necesidad de dar carácter de generalidad á la resolución ministerial, debía ser aplicada en los casos sucesivos;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido revocar el fallo apelado y declarar que Doña Isabel Alvarez y Sotomayor tiene derecho á la devolución que solicita, por tratarse de un caso idéntico al resuelto por la Real orden de 15 de Abril de 1887, cuya disposición debe tenerse en cuenta para la interpretación y aplicación del caso 1.^o del art. 28 de la ley del Timbre.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.»

Y lo traslado á V. E. para iguales fines, incluyéndole el expediente de referencia, de lo que se servirá acusar el correspondiente recibo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1888.—Ramón Cros.—Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia.

Dirección general de Rentas

Timo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 13 del corriente, la Real orden que sigue:

«Timo. Sr.: Visto el recurso de alzada elevado á este Ministerio por la Duquesa viuda de Medinaceli, como administradora de la testamentaria de su finado esposo, apelando de una providencia de la Delegación de Hacienda en esta provincia, por la que se desestimó su reclamación de que se declarase ingreso indebido el de la suma de 35.332 pesetas 50 céntimos, que por segunda vez había satisfecho en concepto de exceso de timbre por la citada testamentaria:

Resultando que en solicitud de 30 de Octubre de 1886, la Duquesa viuda de Medinaceli acudió á la Delegación exponiendo que se le había exigido dos veces el impuesto en concepto de exceso de timbre, una por el correspondiente á las particiones originales aprobadas judicialmente y mandadas protocolizar, cuyo importe ascendió á 35.680 pesetas 50 céntimos, y otra á los testimonios de hijuela librados á cada uno de los interesados, que pagaron 35.332 pesetas 50 céntimos:

Resultando que, en su virtud, solicitaba que se le devolviera la última citada cantidad, cuyo ingreso tuvo lugar en 24 de Octubre de 1886:

Resultando que pasada dicha reclamación á informe del negociado de Derechos reales, después de confirmar el Abogado el hecho, manifiesta que en sus liquidaciones se ajustó á lo dispuesto en los artículos 28, núm. 1.^o, y 12 de la ley del Timbre, proponiendo se desestimase la solicitud, cuyo dictamen, aceptado por el Negociado de Rentas é Intervención, fué elevado á la categoría de Decreto en acuerdo que dictó el Delegado de Hacienda en 15 de Febrero de 1886:

Resultando que contra esta resolución se alza en tiempo hábil la solicitante:

Considerando que reducida la cuestión á determinar después de pagado el exceso del timbre un documento en concepto de privado en el sentido que fija el núm. 1.^o del art. 28 de la ley, procede exigir nuevamente el mismo impuesto, dando al título carácter de público, según lo define el art. 12, no puede menos de resolverse en sentido negativo, ya que el legislador no se ha propuesto gravar la doble forma de los actos sino una sola de ellas, bien sea la privada, bien la pública:

Considerando que pudiéndose estimar suficiente garantía para el interés fiscal resolver la cuestión planteada en el terreno de los principios en que está colocada, debería acordarse en el concepto de que los documentos referentes á un acto único representativo de cantidad, sólo han de

ser gravados una sola vez, según la escala proporcional establecida en el art. 11, completada en el 12 de la ley del Timbre:

Considerando que lo dispuesto en el número 1.^o del art. 28 de la ley, sólo puede tener aplicación, según se desprende de su sentido, á las copias de los actos que menciona, puesto que en su párrafo primero dice que se empleará el timbre con arreglo á los artículos 11, 12 y 21, regla 9.^a, letra C, sin excluir taxativamente la letra A de esta última citada regla, que es la que determina la clase de papel en que han de extenderse los protocolos, lo cual induce á creer que en todos los casos, incluso los comprendidos en el número 1.^o del art. 28 de la ley del Timbre, los registros notariales han de llevarse en el de la clase 12 ó sea de 75 céntimos:

Considerando que al interpretar el número 1.^o del art. 28 en el sentido que los protocolos de los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones han de extenderse en papel acomodado en su cuantía á la escala gradual del art. 11, se faltó abiertamente á la regla 9.^a, letra A del artículo 21 de la ley del Timbre, en donde se marca la regla general, introduciéndose con dicha interpretación una excepción que si el legislador hubiera querido expresar, lo habría hecho en forma concreta:

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido revocar el fallo apelado declarando, en su consecuencia, que acreditada que sea debidamente la doble exacción de que se trata y pagado por la testamentaria de Medinaceli el exceso de timbre al protocolizarse los inventarios, no debe exigirse nuevamente el impuesto sobre las hijuelas expedidas á los partícipes.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes.»

Y lo traslado á V. I. para iguales fines, incluyendo el expediente de referencia.==

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1887.—Tiburcio María Tomé.—Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia.

Habiendo ordenado la Dirección general de la Deuda pública el abono de intereses de inscripciones nominativas del 4 por 100 de Propios, Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías y Capellanías, correspondientes al vencimiento de 1.^o de Enero próximo, cuyo pago se halla domiciliado en esta provincia, he dispuesto:

1.^o Que desde el 15 del actual se admita por la Intervención de Hacienda de esta provincia las inscripciones que se presenten al cobro con las respectivas facturas que se expenden en la Dirección general de la Deuda y que *deberán contener impresa* la fecha del vencimiento, sin cuyo requisito no serán admitidas.

2.^o Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 10 de la ley del Timbre de 31 de Diciembre de 1881, todas las facturas de presentación de cupones é inscripciones que lleguen ó excedan de 50 pesetas, deberán tener adherido un sello móvil de 10 céntimos sin el cual no serán recibidas.

Y 3.^o Para evitar entorpecimientos en la tramitación de dichas facturas, es necesario que los presentadores tengan personalidad bastante, con arreglo á derecho, y además que se hallen justificados en esta oficina provincial los requisitos que exige la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 9 de Diciembre de 1886, publicado en la *Gaceta* de 21 del mismo.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial, á fin de que llegue á noticia de los interesados y corporaciones respectivas.

Madrid 10 de Diciembre de 1888.—El Delegado de Hacienda, Medesto Fernández y González.

Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Madrid

RELACION de los compradores de bienes desamortizados, cuyas obligaciones vencen del día 11 al 20 del mes de Diciembre de 1888, que se publica en este periódico oficial con diez días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.^o del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR	VECINDAD	CLASE DE LA FINCA	TÉRMINO	PROCEDENCIA	IMPORTE	
					Pesetas.	Céntimos.
D. Joaquín Domínguez.....	Madrid.....	Rústica.....	Villamanta.....	Estado	40	50
El mismo.....	»	»	»	Idem.	218	
El mismo.....	»	»	»	Idem.	115	
D. Florencio Brocona.....	»	»	»	Idem.	38	
D. Antonio Arias.....	»	Urbana.....	Vicálvaro.....	Clero.	108	80
D. Ramón Arias.....	»	»	»	Patrimonio.	4.222	80
D. Pedro Serrano.....	Navalcarnero.....	Rústica.....	Navalcarnero.....	Estado.	15	
D. Remigio Abad.....	Robledo.....	»	Robledo.....	Idem.	7	50
D. Patricio Martín.....	Parla.....	Urbana.....	Parla.....	Idem.	550	
D. Vicente Hernández.....	Villamanta.....	Rústica.....	Villamanta.....	Idem.	52	50
El mismo.....	»	»	»	Idem.	210	10
D. Julián García.....	»	»	»	Idem.	80	10
D. Tomás Sepúlveda.....	Moralzarzal.....	»	Moralzarzal.....	Propios.	411	10
El mismo.....	»	»	»	Idem.	377	80
El mismo.....	»	»	»	Idem.	124	20
El mismo.....	»	»	»	Idem.	110	
D. Antonio García Paredes.....	Colmenar.....	»	»	Idem.	500	
El mismo.....	»	»	»	Idem.	420	30
El mismo.....	»	»	»	Idem.	237	
El mismo.....	»	»	»	Idem.	253	
El mismo.....	»	»	»	Idem.	469	80
El mismo.....	»	»	»	Idem.	396	10
El mismo.....	»	»	»	Idem.	570	
El mismo.....	»	»	»	Idem.	568	50
El mismo.....	»	»	»	Idem.	455	80
El mismo.....	»	»	»	Idem.	108	20
El mismo.....	»	»	»	Idem.	241	10

COMPRADOR	VECINDAD	CLASE DE LA FINCA	TÉRMINO	PROCEDENCIA	IMPORTE Pesetas Céntimos.
D. Tomás Sepúlveda.....	Moralzarzal.....	Rústica.....	Moralzarzal.....	Propios.....	300
D. Santiago Velasco.....	Cabanillas.....	».....	Cabanillas.....	Beneficencia.....	102 80
D. Fernando Alejandro.....	Robledo.....	».....	Robledo.....	Clero.....	25 50
D. José Abad.....	».....	».....	».....	Idem.....	2 75
D. Fernando Alejandro.....	».....	».....	».....	Idem.....	3
D. Isidoro Martín.....	Fuencarral.....	».....	Fuencarral.....	Idem.....	7 50
Doña Faustina Abad.....	Getafe.....	».....	Getafe.....	Idem.....	35 68
D. Manuel María Abad.....	».....	».....	».....	Idem.....	32 65
D. Luis García.....	Fuencarral.....	».....	Fuencarral.....	Idem.....	25 50
D. Antonio González.....	Móstoles.....	».....	Móstoles.....	Instrucción pública.....	125 68
D. Casimiro Reyes.....	».....	».....	».....	Idem.....	41 25
El mismo.....	».....	».....	».....	Idem.....	37 50
El mismo.....	».....	».....	».....	Idem.....	31 25

Madrid 10 de Diciembre de 1888.—El Administrador de Impuestos y Propiedades, Manuel Villapadierna.

AYUNTAMIENTOS

Braojos

Debiendo proceder en breve plazo este Ayuntamiento y Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base á la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa y año económico de 1889 á 90, se hace preciso que los propietarios que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten las oportunas relaciones de alta ó baja en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 13 del próximo mes de Enero, advirtiendo que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna; teniendo presentes las disposiciones del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y circular de 29 de Octubre de este año, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 1.º de Diciembre próximo pasado.

Braojos 7 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, P. O., Juan Macías, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 1.ª.—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Oeste de esta Corte, seguida contra Jesús Fernández Duque, por lesiones, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 1.ª auto con fecha 10 del actual, señalando el día 24 del próximo Diciembre y hora de las doce de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo D. Manuel Sánchez Somera, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndole saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 30 pesetas.

Madrid 13 de Noviembre de 1888.—El Oficial de Sala, José Minguéz Bermejo.

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 1.ª.—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra Eustaquio Patricio Gar-

cia y Gervasio Egidio Lemus, por tentativa de estafa, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 1.ª auto con fecha 13 de Octubre último, señalando el día 12 del actual Diciembre y hora de las doce en punto de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al fiador D. Miguel Patricio Collado y al testigo Vicente Mas Mateo, cuyos domicilios se ignoran, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndoles saber, al propio tiempo, la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 30 pesetas.

Madrid 7 de Diciembre de 1888.—El Oficial de Sala, José Almira.

Juzgados de primera instancia

CENTRO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se sacan á pública subasta: La mitad de la casa señalada con el núm. 13 antiguo, 12 moderno de la calle del Olivo, hoy Mesonero Romanos, de la manzana 358, tasada en la suma de 24.135 pesetas; y la tercera parte de otra casa, también en esta Corte y su calle de las Minas, números 28 moderno y 7, 8 y 9 antiguos, manzana 484, tasada en la cantidad de 38.937 pesetas, entendiéndose esta última en nuda propiedad durante la vida del usufructuario; y para el remate se ha señalado el día 16 de Enero del año próximo, á la una de su tarde, en la Audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal de la casa de Juzgados, calle del General Castaños, núm. 1; previéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado ó en la Caja general de Depósitos, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo que sirve de tipo para la subasta; y que ésta se verificará sin hallarse completa la titulación, pero estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario los presentados, todos los días no feriados, desde las doce á las tres de la tarde, para que puedan examinarlos los que quisieren tomar parte en el remate, y serán suplidos oportunamente los títulos que falten.

Madrid 13 de Diciembre de 1888.—V.º B.º—Calzas.—El actuario, Fernando Beltrán y Aguado. 198

OESTE

En virtud de providencia dictada con fecha 11 del corriente por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta Corte, en juicio ejecutivo promovido por Doña Feliciano Pérez con Doña Josefa de Castro, se saca á la venta en pública subasta por segunda vez y con la rebaja del 25 por 100 de su tasación tres diez y seis avas partes de una finca situada en esta capital en los terrenos llamados del Salitre, ronda de Atocha, núm. 11 y paseo de Santa María de la Cabeza, núm. 10, manzana núm. 2, que se compone de varias construcciones destinadas á viviendas, cuya superficie arroja un área de 4.939 metros cuadrados 36 céntimos de metro, equivalentes en totalidad toda la finca á 63.318 pies cuadrados 93 céntimos de pie, habiendo sido valuadas dichas tres diez y seis avas partes en la cantidad de 50.139 pesetas 33 céntimos.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la sala audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, se ha señalado el día 9 de Enero del año próximo y hora de la una de su tarde; haciéndose presente que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la cantidad por que se anuncia la subasta; que para tomar parte en ésta deberán los licitadores consignar previamente el 10 por 100 por lo menos efectivo del valor de la finca, y que los títulos de propiedad

y los autos están de manifiesto en la Escribanía del actuario para el que los desee ver, previéndose además que los licitadores deberán conformarse con dichos títulos sin que tengan derecho á ningunos otros.

Madrid 12 de Diciembre de 1888.—V.º B.º—Federico Monsalve.—El actuario, Bernardino Franco Alonso. 199

GETAFE

En virtud de providencia dictada por el Dr. D. Juan Hidalgo y García, Juez de instrucción de este partido, en la causa que se instruye contra Esteban Sánchez Moreno, sobre disparo de arma de fuego y lesiones á Juan Ramos Martín, la tarde del 21 de Octubre último, en término de Carabanchel Bajo, se cita á Manuel Palomo, de oficio pastor, que ha tenido su última residencia en casa de su amo D. Faustino Barrios, huerta titulada de Los Polinares, sita en término de Madrid, para que, como compañero de aquéllos y testigo presencial del hecho, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado dentro del término de 10 días, contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Getafe 7 de Diciembre de 1888.—El Escribano, Maximiano Díaz.

Factorías militares de Vicálvaro

MES DE NOVIEMBRE DE 1888

RELACIÓN de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el expresado mes con destino á las Factorías de subsistencias y utensilios de este Cantón.

Días	NOMBRE DEL ARTICULO	CANTIDAD	PRECIO de la unidad Pesetas Céntos.	TOTAL Pesetas Céntos.
27	Cebada.....	120 hectólitros	11 26	1.351 20
27	Paja.....	617'56 qqs. méts.	6 25	3.859 75
27	Leña.....	20'24	4	80 96
30	Aceite.....	200 litros.	1	200
30	Petróleo.....	10	0 72	7 20
TOTAL.....				5.499 11

Vicálvaro 30 de Noviembre de 1888.—El Administrador, Emilio Carrasco.—Intervine.—El Comisario de Guerra, Emilio Lledó.